

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó al Despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa verbal sumaria de Perturbación a la Propiedad y a la Posesión formulada a través de apoderado judicial por MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES en contra de EDGAR ALVAREZ OSPINA.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 5 de marzo de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT.	050/2024
PROCESO	DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD / POSESIÓN
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00022-00
DEMANDANTE	MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES
DEMANDADOS	EDGAR ALVAREZ OSPINA

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda declarativa verbal sumaria de Perturbación a la Propiedad y a la Posesión formulada a través de apoderado judicial por MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES en contra de EDGAR ALVAREZ OSPINA., advierte el despacho que la misma no reúne las exigencias establecidas para tales efectos en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

- En la demanda, el profesional del derecho SAMUEL VINASCO VINASCO, manifiesta actuar en su calidad de amparador de pobre del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, quien a su vez obra en nombre de la señora MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES, para el presente asunto, no obstante el

profesional no allega con la demanda las providencias que lo facultan para actuar en representación del señor RUBEN LOPEZ VILLA, adicionalmente no allega poder o aclaración alguna que faculte a RUBEN LOPEZ VILLA, para actuar en nombre de la señora MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES, actuaciones que deberán ser acreditadas y aclaradas a este despacho judicial.

- En la demanda no se da cuenta del número de identificación de RUBEN LOPEZ VILLA ni de EDGAR ALVAREZ OSPINA, tal y como lo exige el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
- Con la demanda no fue aportada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad propio de los procesos declarativos, pues conforme a lo establecido en el artículo 146 de la ley 2220 de 2022 *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.
- Con la demanda no fue aportada la constancia del envío por medio físico o electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 así *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- La parte actora deberá igualmente vincular en calidad de litisconsorcio facultativo por activa a los demás comuneros / propietarios del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, CRISTIAN CAMILO MORALES BEDOYA, LINDA ESTEFANY MORALES BEDOYA, ANDERSON ZHARICK MORALES ECHEVERRY, ANGY PAOLA MORALES ECHEVERRY, MARTORY ALEXANDRA MORALES ECHEVERRY, ANCIZAR DE JESUS MORALES LOPEZ, EDWAR DE JESUS MORALES LOPEZ, GLORIA YANET MORALES LOPEZ, MARIA CENED MORALES LOPEZ, SILVIA EDITH

MORALES LOPEZ, toda vez que son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya reivindicación dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de la parte demandante, no es necesario que todos los condueños formulen la reivindicación, pues es perfectamente plausible que uno o alguno de estos ejerzan la acción a nombre de la comunidad, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso. Se sigue de lo anterior que, si los demandantes pretenden exigir la reivindicación de la totalidad del bien inmueble que poseen en común y proindiviso, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual, por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine.

- Toda vez que en el presente asunto se pretende que cesé la perturbación a la propiedad / posesión de la totalidad del bien inmueble del que son propietarios en común y proindiviso varias personas, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual, por lo que es necesario que la parte actora adecúe sus pretensiones en tal sentido.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN formulada a través de apoderado judicial por MARIA ALICIA LOPEZ DE MORALES en contra de EDGAR ALVAREZ OSPINA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DIFERIR el reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, al profesional del derecho SAMUEL VINASCO VINASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.912.246 y T.P. 116.298 del C.S. de la J, hasta tanto acredite su calidad conforme a lo expuesto al respecto en los motivos de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>033</u> del 6 de marzo de 2024.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de marzo de 2024 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41b2f5d24f5e6e780b9867cb76d4f002238715d4e67be33e2361a09806116a**

Documento generado en 05/03/2024 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>